

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de diciembre de 1971 por la que se otorgan nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de primera categoría en resolución del concurso de traslados convocado el 23 de diciembre de 1970 ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de enero de 1971).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites previstos en la convocatoria y resueltos los recursos interpuestos contra valoración de méritos específicos y nombramientos provisionales publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de agosto de 1971, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339, número 2, de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, y número 2 del artículo 201 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958.

Este Ministerio ha resuelto otorgar los nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de primera categoría en propiedad, para las plazas que se relacionan y a favor de los concursantes que a continuación se indican:

Provincia de Oviedo

Diputación de Oviedo: Don Juan García García.

Ayuntamiento de Gijón: Don Alfredo Villa González.

Ayuntamiento de Langreo: Don Salvador Robles Merino.

Ayuntamiento de Luarca: Don Antonio Castro López.

Ayuntamiento de Pravia: Don Matías González de la Fuente.

Ayuntamiento de Ribadesella: Don Miguel Alonso Martín.

Ayuntamiento de Salas: Don Benjamín Bernardo Álvarez.

Ayuntamiento de San Martín del

Rey Aurelio: Don Francisco Javier González Lavín.

Ayuntamiento de Tineo: Don Antonio Pallares Sánchez.

Los concursantes relacionados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, salvo aquellos que son designados para localidades que exigen desplazamiento fuera de la Península y a la inversa, o entre plazas de distinta provincia insular, para quienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, número 1, apartado c), del Reglamento de 30 de mayo de 1952, el plazo posesorio será de sesenta días, contados unos y otros a partir del siguiente al de la publicación de los nombramientos en el "Boletín Oficial del Estado".

Las Corporaciones interesadas vendrán obligadas a remitir a la Dirección General de Administración Local certificación del acta de posesión del funcionario nombrado, así como la del cese, en su caso, de los que hayan sido trasladados, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquella tuviese lugar.

Transcurrido el plazo fijado sin que el concursante designado tome posesión de su cargo, las Corporaciones lo comunicarán a dicho Centro directivo, bien entendido que los funcionarios que se encontrasen en este caso se atenderán a lo dispuesto en la base décima de la resolución de la convocatoria del concurso y que las prórrogas de plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección General de Administración Local.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y la relación de nombramientos definitivos en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias en el BOLETIN OFICIAL de las mismas y cuidarán en particular del exacto cumplimiento

por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones que se interesan.

Lo que comunico a V. I. a efectos de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", para conocimiento de los interesados y de las Corporaciones afectadas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

("B. O. E." de 16-XII-71)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

El Licenciado Jaime Estrada Pérez, Secretario de esta Audiencia Territorial de Oviedo:

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia número 52

Ilustrísimos señores: Presidente, don Eduardo Sánchez Cueto. Magistrados, don Julio Murias Travieso y don Manuel Alvarez Díaz.

En la ciudad de Oviedo, a dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno. Vistos, en grado de apelación por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, los autos de juicio civil de cognición procedente del Juzgado Comarcal de Tineo, seguidos con el n.º catorce de mil novecientos setenta y uno, entre partes, como demandantes don Julio Alvarez López, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Tineo y doña

Concepción Rodríguez Arganza, mayor de edad, soltera, sus labores, vecina de Tineo, representados por el Procurador don Mauro Flórez González, bajo la dirección del Letrado don Emilio Ramos Rodríguez Peláez, y de la otra, como demandados, don José García Fernández, mayor de edad, industrial y su esposa doña Albina Rodríguez Peláez, mayor de edad, sus labores, vecinos de Tineo y contra D. Constantino Fernández Rodríguez y su esposa doña Aurora Cueva Arnaldo, mayores de edad, propietarios, vecinos de Tineo, representados por el Procurador don Eugenio Menéndez Pérez, y dirigidos por el Letrado don Blas Arganza de la Uz; versando el juicio sobre acción declarativa de dominio y otros extremos.

Fallamos

Que revocando como revocamos, la sentencia que en los autos origen del presente recurso dictó el señor Juez Comarcal sustituto de Tineo con fecha tres de agosto del año en curso, debemos estimar y estimamos la petición deducida con carácter principal en la demanda formulada por don Julio Alvarez López y doña Concepción Rodríguez Arganza, contra los demandados don José García Fernández, su esposa doña Albina Rodríguez Peláez, don Constantino Fernández Rodríguez y su esposa doña Aurora Cueva y en su virtud debemos de declarar y declaramos que el tejado de pizarra y cemento que cubre la totalidad del edificio sito en la calle Martín Alonso, de Tineo, descrito en el hecho primero de la demanda, pertenece en propiedad exclusiva a los actores, condenando a los demandados a dejar dicho tejado a la libre disposición de aquéllos, levantando las dos habitaciones construidas sobre el mismo, en el término que al efecto se señale en ejecución de sentencia, con expresa imposición a los demandados de las costas de primera instancia y sin hacer especial

pronunciamiento en cuanto a las del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y a los autos originales que se remitirán al Juzgado Comarcal de Tineo, para su ejecución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos y, para los demandados rebeldes notifiqueseles esta sentencia en la forma que disponen los artículos 769 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Siguen las firmas y la publicación.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.— El Secretario.

— : —

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncio

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 349 de 1971 por el Procurador don Luis Alvarez, en representación de don Leonardo Rodríguez Vigil, contra resolución de la Junta Arbitral de la Aduana de Gijón, de fecha 31 de julio de 1969, recurso número 13 de 1969, sobre devolución del sobrante del producto obtenido en la venta en pública subasta de un automóvil marca Volkswagen, matrícula TF-14286.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 15 de diciembre de 1971.
El Secretario.

JUZGADOS

DE GIJON

Don José Antonio González y Fernández Escalada, Secretario Letrado del Juzgado número tres de los de Gijón.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención seguidos ante este Juzgado bajo el número 133/71, de cognición recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

En Gijón, a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno. Vistas por el señor don Fernando Luis González Pondal, Juez del Juzgado municipal número 3 de los

de este término, las presentes actuaciones de juicio de cognición seguidas en este Juzgado a instancia de la entidad Unión Técnicas de Soldadura, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, calle Casarrubuelos, número 4, representada por el Procurador don Julio Carrio Arbesú, y dirigida por el Letrado don Rafael Murillo Paraja, contra don Luis Bode Quesada, mayor de edad, industrial, vecino de León, Avenida San Froilán sin número, Puente Castro, declarado en rebeldía en estos autos que se siguen sobre reclamación de veintiuna mil trescientas cincuenta y siete pesetas, y

Fallo

Que, estimando la demanda promovida por "Unión Técnicas de Soldadura, S. A.", contra don Luis Bode Quesada, debo condenar y condeno, a dicho demandado a pagar a la referida demandante la cantidad de veintiuna mil trescientas cincuenta y siete pesetas; imponiéndole además, el pago de las costas causadas en este proceso. Por la rebeldía del demandado, notifiquesele esta sentencia por edicto que se fijará en la puerta de la sala de audiencia de este Juzgado haciéndole personalmente el mismo si lo solicita la parte actora y fuere habido y, en otro caso, por edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, uno de cuyos ejemplares quedará unido a estos autos. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta Primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando G. Pondal.

Para que conste, su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación de la presente, publicada en su fecha, y notificación al demandado don Luis Bode Quesada, expido el presente en Gijón, a trece de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE OVIEDO

Don Raúl Barcia Alvarez, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Oviedo,

Certifico: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, el señor don Federico Campuzano y de Orduña Magistrado-Juez de Primera Instancia

número uno de la misma, y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo propuesto por don Leopoldo Fernández Luengo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Valderrey (León), representado por el Procurador don Luis Alvarez Fernández y dirigido por el Letrado don Luis Flóriano Llorente, contra don José Antonio González García, mayor de edad, vecino de Blimea (Sotondio), declarado rebelde, sobre pago de pesetas y

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda ejecutiva propuesta por don Leopoldo Fernández Luengo contra don José Antonio González García, debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta trance y remate de los bienes embargados al demandado y con su importe hacer entero y cumplido pago al demandante de la cantidad de treinta mil pesetas reclamadas, más trescientas sesenta y cuatro pesetas de los gastos de protesto y los intereses legales a partir de la fecha de éste, imponiéndole también todas las costas. Así por esta sentencia que se notificará al demandado rebelde a medio de edictos si no se interesa la personal, lo pronuncio, mando y firmo. Federico Campuzano.

La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Oviedo, a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y uno.— El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Anuncio

La Corporación Provincial en sesión de 25 del pasado mes de noviembre, acordó convocar las siguientes subastas para la enajenación de los lotes maderables de los montes consorciados:

Monte "Rasa de Luces" (Colunga), sito en los lugares denominados "Riega de Aspriella" y "Villadoria", constituido por 6.102 eucaliptos, con una cubicación de 860,780 m. c. de madera; precio tipo de licitación, de 365.831,00 pesetas; fianza provisional, de 7.317,00 pesetas y plazo de doce meses.

Monte "Sierra de Deva" (Gijón), lote número 1, sito en los lugares de-

nominados "Parea de la Borrachina" y "Riega de la Borrachina", constituido por 2.245 pinos con una cubicación de 939,365 m. c. y 317 eucaliptos con una cubicación de 72,420 m. c., que hacen un total de 1.011,785 m. c. de madera; precio tipo de licitación, de 480.598,00 pesetas; fianza provisional, de 9.612,00 pesetas; plazo de doce meses.

Monte "Sierra de Deva" (Gijón), lote número 2, sito en el lugar denominado "Riega de Pozabal", constituido por 3.218 pinos con una cubicación de 900,215 m. c. y 222 eucaliptos, con 95,310 m. c. de madera, que hacen un total de 995,525 m. c. de madera; precio tipo de licitación de 472.874,00 pesetas; fianza provisional de 9.460,00 pesetas y plazo de doce meses.

Monte "Cualmayor" (Villaviciosa), sito en el lugar denominado "Parea de Castiello", constituido por 3.410 eucaliptos con una cubicación de 698,600 m. c. y 48 pinos con 11,585 m. c. de madera, que hacen un total de 710,185 m. c. de madera; precio tipo de licitación, de 301.829,00 pesetas; fianza provisional, de 6.037,00 pesetas; y plazo de doce meses.

Monte "Enguilo" (Sariego), sito en el lugar denominado "Riega de Balberán" constituido por 3.779 pinos con una cubicación de 814,895 m. c. y 139 eucaliptos con una cubicación de 61,850 m. c. que hacen un total de 876,745 m. c. de madera, precio tipo de licitación, de 394.535,00 pesetas; fianza provisional, de 7.890,00 pesetas; plazo de doce meses.

Monte "Enguilo" (Nava), sito en el lugar denominado "Los Navales", constituido por 6.327 pinos con una cubicación de 1.202,690 m. c. de madera; precio tipo de licitación, de 499.116,00 pesetas; fianza provisional, de 9.990,00 pesetas; plazo de doce meses.

Monte "Enguilo" (Nava), sito en el lugar denominado "Fuente de Balberán", constituido por 4.206 pinos, con una cubicación de 935,160 m. c. de madera; precio tipo de licitación, de 420.822,00 pesetas; fianza provisional, de 8.420,00 pesetas, y plazo de doce meses.

Plazo para la presentación de proposiciones, veinte días hábiles desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se presentarán hasta las doce horas del último día en el Negociado de Contratación de la Secretaría de esta Diputación, donde se hallan de manifiesto al público los expedientes.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Palacio de esta Diputación a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo

para la presentación de proposiciones.

Las fianzas definitivas serán del cuatro por ciento sobre los respectivos importes de las adjudicaciones.

Las proposiciones, reintegradas con timbre del Estado de tres pesetas, provincial del cinco e igual importe de la Mutualidad, se ajustarán al siguiente modelo:

"Don....., por sí (o en representación de.....), mayor de edad, vecino de....., con domicilio en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de....., del día....., ofrece por el lote de maderas sito en el lugar denominado....., constituido por....., del monte....., la cantidad de..... (en letra)..... pesetas, comprometiéndose a llevar a cabo el aprovechamiento en el plazo determinado y de acuerdo en un todo con los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, los cuales declara serle conocidos. Lugar, fecha y firma."

Oviedo, 16 de diciembre de 1971.
El Presidente, Guillermo Lorenzo Suárez.—El Secretario, Ignacio Medrano Ruiz del Arbol.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: C. Colectivo.

Expediente: 41/71.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical para las peluquerías de señoras, de ámbito provincial y su personal, suscrito el día 25 de noviembre de 1971, y

Resultando que por la Organización Sindical, se elevó en fecha 14 de diciembre de 1971 a esta Delegación de Trabajo el texto del referido convenio, juntamente con la documentación reglamentaria, haciéndose constar de modo expreso que las normas del convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que se han cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y

siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto Ley número 22/1969 de 9 de diciembre.

Esta Delegación de Trabajo, resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, para las peluquerías de señoras y su personal, suscrito el día 25 de noviembre de 1971.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar, que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Oviedo a 14 de diciembre de 1971. El Delegado de Trabajo.

Acta de otorgamiento

En Oviedo, siendo las diecinueve treinta horas del día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno y en la planta segunda de la Delegación Provincial de Sindicatos, se reúne, previa convocatoria cursada al efecto, la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Provincial de "Peluquerías de Señoras", presidida por don Teodoro López Cuesta Egocheaga, actuando de Secretario, en sustitución del anterior, don Antonio Posada Moreno y como Letrado Asesor, don Manuel Garrido Vela, e integrada por los siguientes miembros de la citada Comisión:

En representación empresaria: Don Antonio Gorriz Rey, don Enrique Fernández Menéndez, don Hipólito González Sánchez, doña María Esther Fernández González y don Alberto Serrano Tobalina.

En representación trabajadora: Doña Encarnación Gaitero Barrientos y doña María del Carmen Alvarez Izquierdo.

Y por voluntad unánime de las partes, y en virtud de las deliberaciones llevadas a efecto, se acuerda el siguiente

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL NUMERO 488 DE "PELUQUERIAS DE SEÑORAS" DE ASTURIAS

CAPITULO I.—Ambito de aplicación

Artículo 1.º Objeto.—Este Convenio Colectivo Sindical, regulará las condiciones de trabajo entre las empresas de "peluquerías de seño-

ras", de la provincia de Oviedo y el personal a su servicio.

Art. 2.º Extensión.—Afecta el presente convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en las peluquerías de señoras de la provincia de Oviedo, sin más excepciones que las fijadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 3.º Plazo de vigencia.—Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el convenio surtirá efectos desde el primero de enero de 1972, rigiendo hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 4.º Prórrogas.—Extinguido el plazo de vigencia, el convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal su rescisión, al menos, con una antelación de tres meses, a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º Revisión.—Será motivo de revisión de este convenio a petición de la representación de las empresas, la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión que implique aumento del costo de la mano de obra y a petición de la representación de los trabajadores, el aumento superior al diez por ciento del índice general del coste de vida de Oviedo, en enero del año 1972, según el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II.—Clasificación del personal

Art 6.º Categorías profesionales.—El trabajador, de acuerdo con la función que realice, se clasificará en una de las siguientes categorías profesionales.

1.º—Oficial Mayor: Es el oficial peluquero de señoras que, actuando por delegación del empresario, ejerce funciones de mando, inspección y organización del trabajo y de su ejecución, así como de la formación de los aprendices, y realiza además las funciones administrativas precisas para la buena marcha del establecimiento.

2.º—Oficial: Es el trabajador que con los conocimientos precisos realiza los trabajos propios de la peluquería femenina, tales como: permanentes al natural y al aceite, ondulación marcel, al agua y mixta, decoloración de cabellos y raíces, teñidos, corte de pelo y peinados, colocación y conservación de pelucas y postizos, etc., pudiéndosele encomendar el cobro de los servicios de los clientes y la verifica-

ción de las operaciones administrativas relacionadas con el mismo.

3.º—Ayudante: Es el trabajador que realiza las funciones primarias de la peluquería femenina, tales como: lavados de cabeza, cogido de puntas, enrollado de permanentes, etc., y además colabora en trabajos superiores bajo la dirección y responsabilidad de un oficial, así como los del cuidado y arreglo de uñas de manos y pies.

Se distinguirán dos clases: de primera y de segunda.

La primera se obtendrá por libre designación empresaria o automáticamente al cumplir los dos años de servicio en segunda.

4.º—Aprendiz: Es el trabajador, mayor de dieciséis años, sujeto al contrato de aprendizaje para su formación profesional como peluquero de señoras.

El aprendizaje durará dos años, al término de los cuales, el aprendiz pasará automáticamente a la categoría de ayudante de segunda.

Al aprendiz con un año de servicios como tal se le denominará aprendiz adelantado.

5.º — Botones: Es el trabajador mayor de catorce años y menor de dieciocho, que realiza labores subalternas, tales como: recados dentro o fuera del establecimiento y la limpieza del mismo.

Art. 7.º Plantillas.—En los establecimientos en que el propietario carezca de carnet profesional de peluquero de señoras, será obligatoria la existencia de un Oficial Mayor.

En todo establecimiento deberá existir, cuando menos, un oficial por cada tres ayudantes o aprendices.

A estos efectos se computará como oficial el propietario del establecimiento y sus familiares que posean el carnet profesional de peluquero de señoras y figuren afiliados a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicio.

CAPITULO III.—Jornada de trabajo

Art. 8.º Horario laboral. — Se acuerda por ambas partes solicitar de la Delegación Provincial de Trabajo el siguiente horario:

Zona interior: La jornada laboral será de 9,30 a 13,30 y de 15,30 a 19,30, excepto desde el 15 de junio al 15 de septiembre, en que los sábados solamente se trabajará de 9,30 a 13,30.

Zona turística costera: La jornada laboral será la que rige actualmente: de 9,30 a 13,30 y de 15,30 a 19,30, excepto todos los sábados del

año, en que se trabajará de 9 a 15,30.

Durante el período de las fiestas patronales de cada localidad, registrará el horario anterior: de 9,30 a 13,30 y de 15,30 a 19,30.

La jornada de los sábados, tiene carácter experimental durante la vigencia del convenio, un año, para comprobar cual de ambos horarios es el más adecuado.

Art. 9.º Vacaciones.—15 días naturales al año y un día más por año de servicio con un límite de 30.

Art. 10. Licencias.—Las licencias con derecho a retribución serán las siguientes:

a) Por matrimonio: quince días naturales

b) Por fallecimiento de los padres, hijos, cónyuge y hermanos: Cuatro días consecutivos en el caso de que el mismo ocurra dentro de la provincia y ocho días consecutivos si sucediera fuera de la misma.

c) Por enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, hermanos y alumbramiento de la esposa: Cinco días consecutivos, sin que el total del tiempo concedido para estas licencias pueda exceder de quince días en el año natural.

d) Por asistencia a clínicas y consultorios médicos del trabajador: El tiempo estrictamente indispensable cuando los horarios de los consultorios y clínicas del S. O. E. no permitan acudir a ellos al trabajador fuera de su jornada laboral.

e) Por acompañamiento de cónyuge: Tres días por año natural, cuando el trabajador tenga que acompañar a su cónyuge a clínica o consultorio médico fuera de la localidad de su residencia por carecer de familiar que pueda sustituirlo, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo estipulado en el apartado c) de este artículo.

CAPITULO IV.—Prestación del trabajo

Art. 11. Rendimiento y eficiencia.—Todo trabajador está obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considera rendimiento mínimo admisible el equivalente a sesenta puntos Bedaux.

Se considera eficiencia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el servicio prestado.

CAPITULO V.—Remuneraciones

Art. 12. Salario.—El trabajador por jornada completa percibirá el

salario mínimo, que por cada categoría profesional le corresponda, de acuerdo con la siguiente tabla:

Categoría profesional (Salario día):

Oficial mayor, 187 pesetas.

Oficial, 161 pesetas

Ayudante de primera, 155 pesetas.

Ayudante de segunda, 150 pesetas.

Aprendiz adelantado, 99 pesetas.

Aprendiz, 95 pesetas.

Botones de 16 y 17 años, 95 pesetas.

Botones de 14 y 15 años, 66 pesetas.

El salario mínimo se percibirá en domingos, fiestas, vacaciones anuales y ausencias con derecho a retribución, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Art. 13. Pagas extras.—"18 de julio y Navidad": El importe de estas pagas será el de quince días de salario mínimo, o la parte proporcional al tiempo trabajado en cada semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 14. Cierre.—Respetando la legislación vigente, se cerrará los domingos y días festivos.

Art. 15. Trabajos de categoría superior.—El trabajador que circunstancialmente fuere destinado a realizar trabajos de categoría superior a la suya percibirá la remuneración correspondiente a la categoría que desempeñe

Art. 16. Trabajos de categoría inferior.—El trabajador que circunstancialmente fuere destinado a prestar trabajos de categoría inferior a la suya, continuará percibiendo su propia remuneración.

Art. 17. Horas extraordinarias. El importe de cada hora extraordinaria que realice el trabajador, será el doble del que corresponda a la hora ordinaria de su categoría profesional.

Art. 18. Enfermedad.—El trabajador, en caso de enfermedad común o profesional y accidente laboral, percibirá por día de baja con derecho a indemnización económica de enfermedad o incapacidad temporal, con un máximo de noventa días por año natural a cargo de la empresa, una cantidad igual a la de su base de cotización diaria en la Seguridad Social, de la que podrá deducirse el importe de las prestaciones que perciba el trabajador por tales causas de los Seguros de Enfermedad o Accidentes del Trabajo.

Art. 19. Sustitución y compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en este

capítulo, sustituyen y compensan en su conjunto a todas las retribuciones o emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que viniera devengando el personal con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio Colectivo Sindical, ya lo fueran en virtud de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Peluquerías y disposiciones laborales concordantes, Reglamento de Régimen Interior de empresa, pacto individual o por concesión graciable de la empresa, sin que, en ningún caso, el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

CAPITULO VI.—Otros beneficios

Art. 20. Dote por matrimonio.—Según el Decreto 2.310/70, de 20 de agosto (B. O. E. de 24-8-70), en su artículo 3.º dice: El cambio de estado civil de la mujer trabajadora no altera su relación laboral. No obstante, al contraer matrimonio podrá ejercitar alguna de las siguientes opciones (podrá escoger):

1.º—Continuar su trabajo en la empresa.

2.º—Rescindir su contrato de trabajo con derecho a la indemnización que señalen las disposiciones legales o convencionales que regulen su actividad profesional.

En defecto de norma expresa, dicha indemnización, será equivalente como mínimo a una mensualidad por año de servicio en la empresa, incluidos los períodos de interinidad o de trabajo provisional, si los hubiere, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe, será calculado con arreglo a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social, aplicable a la categoría profesional de que ostente la trabajadora.

Art. 21. Prendas de trabajo.—Será obligatorio el uso de batas para el personal, que facilitará la empresa, con duración de un año, si fueran de tergal o nylón y de seis meses, si fueran de algodón.

Las batas pasarán a ser propiedad del personal, una vez transcurrido el plazo de duración.

El lavado y conservación de estas prendas corre a cargo del trabajador que las utiliza.

CLAUSULA ESPECIAL

La Comisión Deliberadora del Convenio, considera que la aplicación de los acuerdos no implicará repercusión en los precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical de Peluquerías de Señoras, de esta provincia, lo

firman el Presidente, Asesor y Vocales representantes legales de ambas partes en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento, de lo que, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

ORGANIZACION SINDICAL

OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y ARQUITECTURA

La Organización Sindical anuncia el concurso-subasta para la adjudicación de las obras de mejoras a realizar en la Granja-Escuela de Luces, (Colunga), cuyo presupuesto de contrata asciende a quinientas veintinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesetas (521.689 pesetas), importando la fianza provisional 10.434 pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones pueden ser examinados en la Secretaría Técnica de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura, calle Llamas, número 2, de Oviedo.

Las proposiciones se admitirán en Secretaría de la Delegación Provincial de Sindicatos de Oviedo, 3.ª planta durante quince días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo, y si este fuere festivo, al día siguiente hábil.

La apertura de los pliegos se efectuará en la citada Delegación Sindical Provincial a los cinco días naturales de haberse cerrado el plazo de admisión, salvo que fuese inhábil, en cuyo caso se entenderá prorrogado el plazo al primer día hábil.

Oviedo 17 de diciembre de 1971.—
El Director Provincial.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A YUNTAMIENTOS

DE SOBRESCOBIO

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente número 2 de habilitación y suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente, para atender al pago de distintas obligaciones detalladas en el mismo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría Municipal por el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Sobrescobio a 11 de diciembre de 1971.—El Alcalde.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo